

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES-32/2022

DENUNCIANTE: LETICIA IRENE SALINAS
QUINTANA

DENUNCIADOS: JUAN CARLOS LOERA DE
LA ROSA

PONENTE: MAGISTRADO HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: DIVA ACOSTA COBOS

Chihuahua, Chihuahua, a seis de septiembre de dos mil veintidós¹.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral² de Chihuahua, por el que se ordena la remisión, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral³, el expediente con clave de este Tribunal PES-32/2022, relativo al procedimiento especial sancionador formado con motivo de la denuncia presentada por Leticia Irene Salinas Quintana, en contra de Juan Carlos Loera De La Rosa, por la presunta comisión de violencia política en contra de la mujer, por razón de género.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
1. Actuaciones del Instituto	2
2. Actuaciones de este Tribunal	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia y actuación colegiada	4
SEGUNDO. Del procedimiento especial sancionador, tratándose de violencia política de género	5
TERCERO. Falta en el deber de garantizar el efectivo acceso a la justicia, de la persona que aparece como víctima en los hechos de la denuncia	12
CUARTO. Efectos de la determinación	15

¹ Las fechas que se establecen en la presente, corresponden al año de dos mil veintidós, salvo que se precise diversa anualidad.

² En adelante: Tribunal.

³ En adelante: Instituto.

ANTECEDENTES

1. Actuaciones del Instituto.

1.1. Escrito inicial de denuncia. El pasado ocho de agosto, Leticia Irene Salinas Quintana, presentó ante el Instituto denuncia en contra de Juan Carlos Loera de la Rosa, Delegado Federal de la Secretaría del Bienestar en el estado de Chihuahua, por violencia política en contra de la mujer, por razón de género, señalándose como víctima de los hechos, a María Eugenia Campos Galván, Gobernadora de Chihuahua.

Con la referida denuncia, también se solicitó se dictaran medidas cautelares.

1.2. Radicación y diligencias. El nueve de agosto siguiente, el Instituto emitió acuerdo con el cual ordenó radicar la queja y formar el expediente, al que se le asignó la clave del índice del Instituto: IEE-PES-013/2022, ordenando también dar vista de la denuncia a María Eugenia Campos Galván, Gobernadora del estado de Chihuahua, y reservó la admisión.

1.3. Respuesta a la vista. El dieciséis de agosto, se dio respuesta respuesta a la vista ordenada a la persona titular del Poder Ejecutivo del estado, María Eugenia Campos Galván, en su calidad de víctima; lo que sucedió por conducto del Director de Análisis Jurídicos, dependiente de la Subsecretaría de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, con arreglo a las facultades que le asisten al referido servidor público, para representar a la persona titular del Poder Ejecutivo⁴ ⁵, en cualquier procedimiento administrativo.

⁴ Artículo 25, fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua: **Representar a la persona** titular del Poder Ejecutivo en cualquier procedimiento administrativo o contencioso, así como en cualquier medio de control constitucional, en que sea señalada como parte o tercero, con facultades amplias y necesarias para ejercer dicha representación, salvo que la misma sea asumida por la Secretaría de Coordinación de Gabinete, a través de la Consejería Jurídica del Estado.

⁵ Artículo 31, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno: **Representar a la persona** titular del Poder Ejecutivo con idénticas facultades y en cualquier procedimiento de los enunciados en la fracción que antecede, en los que la persona titular del Poder Ejecutivo sea llamada, salvo los casos donde dicha representación sea asumida por la Secretaría de Coordinación de Gabinete.

A través del escrito con el que se dio contestación a la vista aludida, María Eugenia Campos Galván, en su calidad de víctima, *ratificó* la denuncia, ofreció pruebas y solicitó la emisión de medidas cautelares.

1.4. Admisión de la denuncia. El dieciocho de agosto, el Instituto tuvo por contestada la vista; por ofrecidas las pruebas; y por realizada la solicitud de medidas cautelares. Así mismo, realizó la revisión de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁶, admitiendo a trámite la denuncia y fijando el veintiséis de agosto como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Determinación de medidas cautelares. El diecinueve de agosto, el Instituto emitió acuerdo con el que resolvió la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de agosto, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

2. Actuaciones de este Tribunal.

2.1. Remisión del expediente al Tribunal. El veintiséis de agosto, con oficio IEE-SE-378/2022, se recibió en el Tribunal el informe rendido por el Instituto, con el cual se hizo la remisión a esta autoridad del expediente con clave IEE-PES-013/2022, del índice del Instituto.

2.2. Registro y verificación. A través de acuerdo de fecha veintinueve de agosto, la presidencia de este Tribunal ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al que se le asignó la clave de este Tribunal PES-032/2022; así mismo, se turnaron los autos a la Secretaría General, para que verificara si el expediente remitido por el Instituto cumplía con la correcta integración e instrucción.

⁶ En adelante: Ley Electoral.

2.3. Resultado de la Verificación del procedimiento. Con fecha dos de septiembre, la Secretaría General rindió informe del que se desprende la necesidad de la emisión del presente acuerdo.

2.4. Turno. Con acuerdo de esa misma fecha, la presidencia de este Tribunal turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

2.5. Radicación. También, con acuerdo de esa misma data, se radicó el asunto en esa ponencia; y, se instruyó elaborar el proyecto de acuerdo plenario, tendiente a la remisión del expediente al Instituto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del Procedimiento Especial Sancionador,⁷ prevé que el Magistrado Instructor cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

Asimismo, atendiendo a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE**

⁷ Aprobados por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante Acuerdo General del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".⁸

SEGUNDO. Del procedimiento especial sancionador, tratándose de violencia política de género.

A. De conformidad con el artículo 286, numeral 1), de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial sancionador.

Dentro de las conductas por las cuales se puede tramitar dicho procedimiento, se encuentran aquellas en las que se denuncie violencia política en contra de la mujer, por razón de género.

Resulta importante subrayar que, el procedimiento especial sancionador –además de su régimen particular⁹– encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral, denominado “*Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral*”,¹⁰ así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

Bajo esta tesitura, del citado marco jurídico –particular y general– que delinea las formalidades esenciales del procedimiento atinente, se observan los principios que rigen la labor investigadora del Instituto. Así, en el artículo 284, numeral 1), de la Ley Electoral, se prescribe que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto, de forma: *seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva*.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

⁸ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

⁹ Dispuesto en los artículos 286 a 292 de la Ley Electoral.

¹⁰ Artículos 273 a 279 de la Ley Electoral.

Judicial de la Federación¹¹, ha descrito los conceptos que caracterizan las investigaciones, de la siguiente forma: ¹²

- **Seria:** que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- **Congruente:** que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea:** que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz:** que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita:** que se encuentre libre de trabas.
- **Completa:** que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva:** que la investigación se agote por completo.

También, la referida Sala Superior, ha sostenido que en los procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad se encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento, por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles,¹³ las cuales se van formulando de la propia investigación, a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados¹⁴.

B. En específico, para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Sala Superior, en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el expediente SUP-JDC-299/2021, ha establecido que el análisis de los hechos, en su contexto integral, debe realizarse atendiendo al resultado de la investigación exhaustiva que se lleve a cabo, conforme a un deber reforzado de debida diligencia, lo cual, implica realizar las diligencias de

¹¹ En adelante: Sala Superior.

¹² Sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-RAP-180/2017.

¹³ Véase las Sentencias emitidas en los expedientes de clave SUP-JE-107/2016 y SUP-JDC-299/2021.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 22/2013, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

investigación necesarias para indagar los hechos, partiendo del principio inquisitivo que rige este tipo de asuntos.

Con relación a lo anterior, no se debe perder de vista que, en los artículos 4 fracción VII, y 5 fracción XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁵, se define a tal obligación de debida diligencia, como uno de los principios rectores necesarios para garantizar el referido acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural
- II. La dignidad de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres;
- V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- VI. La perspectiva de género;
- VII. La debida diligencia;**
- VIII. La interseccionalidad;
- IX. La interculturalidad, y
- X. El enfoque diferencial.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...

XVI. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

Vinculado con lo anterior, otro aspecto de suma relevancia que también debe tomar en cuenta el Instituto, en las investigaciones realizadas en los procedimientos especiales sancionadores por violencia política de género, corresponde con la circunstancia que

¹⁵ En adelante: LGAMVLV.

las referidas investigaciones se hacen sobre conductas en las cuales se denuncian afectaciones en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres¹⁶, en materia de participación política¹⁷.

Tratándose de la participación política de las mujeres, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha subrayado que la obligación de los Estados, frente a casos de violencia contra las mujeres, incluye el deber de investigar, procesar y condenar a los responsables, así como el de prevenir estas prácticas¹⁸.

- C.** En la conducción de las investigaciones, debe observarse el marco jurídico (nacional e internacional) que reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley; la obligación del Estado mexicano, en evitar el trato discriminatorio por motivos de género; y, de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

Lo anterior, ya que conforme a los párrafos primero y tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de los órganos del Estado, en la tutela de los derechos humanos, tiene como punto de partida un parámetro normativo de constitucionalidad y convencionalidad.

De acuerdo con la constitución, para una efectiva tutela de los derechos humanos, todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

¹⁶ Artículo 5, fracción VIII, de la LGAMVLV. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

¹⁷ Artículo 20 Bis, de la LGAMVLV. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

¹⁸ CIDH. El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79. 18 abril 2011, párr. 111.

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, entre los que se encuentra incluido el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación.

Por lo que se refiere al marco de convencionalidad, no se debe perder de vista que de acuerdo con éste, se considera:

- a) Que **una falta de diligencia debida en la prevención, investigación, enjuiciamiento, castigo y provisión de recursos por violaciones de los derechos de la mujer, dan por resultado el desacato de las obligaciones de asegurar que la mujer tenga igualdad de acceso a la justicia¹⁹**;
- b) Que **la gestión inadecuada del caso y en la reunión de pruebas en las causas presentadas por mujeres, dan por resultado fallas sistemáticas en la investigación, que son consideradas obstáculos discriminatorios al acceso a la justicia²⁰**; y
- c) Como una garantía para evitar lo anterior, resulta necesario que se utilice la perspectiva de género²¹ en los procedimientos relacionados con la investigación²².

En cuanto a la perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de las investigaciones relacionadas con discriminación y violencia contra la mujer, resulta sumamente útil,

¹⁹ Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/ GC/33, párrafo 23.

²⁰ ibídem, párrafo 25.

²¹ Artículo 5, fracción VI, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres: Metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género

²² Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/ GC/33, párrafo 51.

como criterio orientador, lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, inciso b); y, 49, fracción XXII, inciso b), de la LGAMVLV.

De igual forma, sirve como criterio orientador, lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que se deben investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada²³.

Así mismo, no se debe soslayar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también se ha pronunciado respecto a la debida diligencia en las investigaciones, a través de criterios que resultan aplicables al presente caso²⁴; incluso, mencionando la responsabilidad internacional del Estado, en la que se podrá incurrir cuando se falte a tal deber de debida diligencia, en la investigación de violaciones de derechos humanos, como lo es la violencia contra la mujer:

*“287. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos... **México debe** observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a **actuar con la debida diligencia** y a adoptar la normativa necesaria **para investigar** y sancionar **la violencia contra la mujer.**”*²⁵

²³ Véase la tesis 1a. CLXII/2015 (10a.), de rubro: FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 437. Registro digital: 2009086

²⁴ Véase la tesis P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la SCJN, de rubro: JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 204. Registro digital: 2006225

²⁵ Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

“183. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y ser orientada a la determinación de la verdad. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos. De otra parte, este Tribunal ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.”²⁶

D. Que en el trámite del procedimiento especial sancionador por violencia política de género, deben observarse los principios y criterios establecidos en la Ley General de Víctimas^{27 28}.

²⁶ Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014

²⁷ En adelante: LGV.

²⁸ Artículo 1, párrafos primero y tercero de la LGV.

Así, en el procedimiento especial sancionador por violencia política de género, de acuerdo con los artículos 2, fracción III; 7, fracciones XXVII y XXIX; y 10, de la referida LGV, se debe garantizar el efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia, con el estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso, participando éstas activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley, ejerciendo los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos.

De la correlación de las disposiciones antes citadas, se puede concluir que, en el procedimiento especial sancionador por violencia política de género, se debe garantizar a la persona que aparezca como víctima, el derecho fundamental de acceso a la justicia, cumpliendo con los elementos de la tutela jurisdiccional efectiva²⁹. Es decir, se le debe dar intervención en el procedimiento como parte, para que pueda ejercer durante el mismo sus derechos, los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del presunto infractor.

TERCERO. Falta en el deber de garantizar el efectivo acceso a la justicia, de la persona que aparece como víctima en los hechos de la denuncia.

Conforme se desprende de los antecedentes, el Instituto recibió la denuncia que fue presentada por una persona distinta a la identificada como víctima en los hechos, lo cual cabe mencionar es posible, en virtud que la Ley Electoral³⁰ sólo exige para los casos de procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, la condición de que quien promueva sea la parte afectada, por lo que las denuncias por violencia política en razón de género, se encuentran fuera de este supuesto, ya que, inclusive, el Instituto puede,

²⁹ Véase: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES, Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 2478, Registro digital: 2019394.

³⁰ Artículo 288 de la Ley Electoral.

en todo momento, dar inicio de oficio al procedimiento por este tipo de infracción³¹.

Luego, con motivo de la presentación de dicha denuncia, el Instituto ordenó dar vista a la persona identificada como víctima, en este caso la persona titular del Poder Ejecutivo del estado, María Eugenia Campos Galván.

La víctima en los hechos de la denuncia, al dar contestación a la referida vista, por conducto de su representante³² ³³, manifestó y solicitó lo siguiente:

1. *“Mediante el presente escrito ratifico y hago mías las manifestaciones de hecho y derecho expuestos en la denuncia de origen...³⁴”*
2. *“ (...) así como las pruebas aportadas en la misma (...)”³⁵”*
3. *“Se emitan de inmediato las medidas cautelares solicitadas en la denuncia ratificada por la suscrita³⁶”*
4. Ofrecio pruebas³⁷.

En tal orden de ideas, en términos de los artículos 2, fracción III; 7, fracciones XXVII y XXIX; y 10, de la LGV, debe entenderse que, a través de la citada contestación, María Eugenia Campos Galván compareció como parte dentro del procedimiento, en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, ya que incluso, mediante el acuerdo de admisión de fecha dieciocho de agosto³⁸, el Instituto le tuvo ofreciendo pruebas³⁹, derecho que sólo asiste a las partes.

³¹ Artículo 287 BIS, numeral 9), de la Ley Electoral.

³² Artículo 25, fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua: **Representar a la persona** titular del Poder Ejecutivo en cualquier procedimiento administrativo o contencioso, así como en cualquier medio de control constitucional, en que sea señalada como parte o tercero, con facultades amplias y necesarias para ejercer dicha representación, salvo que la misma sea asumida por la Secretaría de Coordinación de Gabinete, a través de la Consejería Jurídica del Estado.

³³ Artículo 31, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno: **Representar a la persona** titular del Poder Ejecutivo con idénticas facultades y en cualquier procedimiento de los enunciados en la fracción que antecede, en los que la persona titular del Poder Ejecutivo sea llamada, salvo los casos donde dicha representación sea asumida por la Secretaría de Coordinación de Gabinete.

³⁴ Foja 86 del expediente.

³⁵ Foja 86 del expediente.

³⁶ Foja 87 del expediente.

³⁷ Foja 86 del expediente.

³⁸ Foja de la 88 a la 94 del expediente.

Sin embargo, dentro de ese mismo acuerdo de admisión, se advierte que una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el Instituto no se pronunció sobre la citación, a tal diligencia, de María Eugenia Campos Galván, dejándose de ordenar su notificación personal⁴⁰ para tales efectos, cuando, con arreglo a las disposiciones antes citadas de la LGV, a la víctima de los hechos se le debe dar intervención como parte en el procedimiento, para que ésta esté en posibilidades de ejercer sus derechos durante el procedimiento, los cuales, en ningún caso podrán ser menores a los del presunto infractor, en virtud del derecho de igualdad procesal, conforme al cual deben tener las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos⁴¹.

En consecuencia, la audiencia de pruebas y alegatos⁴² se verificó sin la asistencia de la víctima, en su carácter de parte, al no haber sido notificada. Al respecto, llama la atención de este Tribunal el que no se haya advertido tal violación a la garantía de audiencia y el debido proceso, durante el desarrollo de tal diligencia, cuando del acta correspondiente a ésta, se desprende que se hizo la relación y desahogo de las pruebas ofrecidas por la representación de María Eugenia Campos Galván, sin haber sido citada a dicha diligencia.

Por otra parte, del sumario también se advierte que, por lo que hace a la resolución de medidas cautelares, emitida a través del acuerdo de fecha diecinueve de agosto⁴³, se omitió la notificación personal que correspondía a María Eugenia Campos Galván, en su carácter de parte – soslayando además, que dicho pronunciamiento se encuentra estrechamente vinculado a ella en razón de su carácter de víctima con relación a los hechos- para que, en caso que así lo considerara, estuviera en posibilidad de ejercer los recursos legales en contra de la

³⁹ Foja 89 del expediente.

⁴⁰ Foja 93 del expediente.

⁴¹ Véase: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES, Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 2478, Registro digital: 2019394.

⁴² Fojas de la 181 a la 187 del expediente.

⁴³ Fojas de la 112 a la 141 del expediente.

decisión adoptada, garantizando con ello el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia⁴⁴, de conformidad a las disposiciones anteriormente citadas, de la LGV.

Por lo anterior, es que con relación a esto último, también se configura una violación a la garantía de audiencia y el debido proceso que debe ser subsanada mediante la regularización del procedimiento.

CUARTO. Efectos de la determinación.

En observancia a lo expuesto en los considerando Segundo y Tercero del presente acuerdo, para garantizar que en el trámite del presente asunto se dé cumplimiento a lo señalado por los artículos 2, fracción III; 7, fracciones XXVII y XXIX; y 10, de la LGV, se estima necesario ordenar la reposición del procedimiento, instruyendo al Instituto a que regularice el mismo, en los siguientes términos:

1. Se le ordena reponer la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo el Instituto emplazar a todas las partes, para que comparezcan a ésta, notificándolas personalmente, incluida con tal carácter de parte, en términos de lo dispuesto por la LGV, a la persona señalada como víctima en los hechos de la denuncia, María Eugenia Campos Galván.
2. Se instruye al Instituto para que inmediatamente, una vez que sea notificado del presente acuerdo del Pleno de este Tribunal, lleve a cabo la notificación personal a María Eugenia Campos Galván, de la resolución de medidas cautelares emitida por dicho Instituto, a través del acuerdo de fecha diecinueve de agosto⁴⁵, para efectos de que pueda imponerse de la misma y, en su caso, si es de su interés, esté en posibilidad de ejercer los recursos legales en contra de la decisión adoptada, en ejercicio del derecho de la

⁴⁴ Véase ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5069 .Registro digital: 2020111

⁴⁵ Fojas de la 112 a la 141 del expediente.

víctimas al acceso a la justicia, de conformidad con lo dispuesto por la LGV.

Por lo antes expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Remítase el expediente en que se actúa al Instituto Estatal Electoral, a fin de que dé cumplimiento a lo que se le ordena en el Considerando Cuarto de la presente determinación.

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, debidamente diligenciado e integrado con las actuaciones y documentación que correspondan.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-032/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión privada de Pleno, celebrada el martes seis de septiembre de dos mil veintidós a las doce horas. **Doy Fe.**